



Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA
CONTRA COOMEVA EPS RADICADO: 44001-3103-001-2018-00102-00

Vista la solicitud de ratificación de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia, el despacho previo a resolver dicha solicitud observa oficio emitido por el Banco AV Villas donde manifiesta que los recursos que posee la entidad Coomeva EPS, en las cuentas corrientes N° 165- 00481-3 y 165-00476-3. Son de carácter inembargables basándose en el artículo 182 de la ley 100 de 1993, y exponiendo que dichas cuentas no pueden ser afectadas por tratarse de cuentas maestras, por lo que esta agencia judicial entrara a resolver la solicitud de ratificación de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación al principio de inembargabilidad, el Código General del Proceso dispone:

“Parágrafo del Artículo 594 Código General del proceso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Analizada la norma citada y, revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social y estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii) de créditos que consten en sentencias** o **iii)** En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirmaron las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

De lo anterior es claro manifestar que en el proceso de la referencia se debe dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada al Banco Av villas, teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio cuenta con sentencia y liquidación del crédito en firme, razón por la cual se cumple con la causal 2° de las excepciones mencionadas por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001, es decir cuenta con sentencia y liquidación en firme.

Con respecto a las cuentas maestras se debe realizar un estudio sobre las mismas y se pasa a definir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la resolución No 3024 de 2007, del entonces Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud, lo cual estableció:

“ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN DE CUENTAS MAESTRAS. Para los efectos de la presente resolución, se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de las entidades territoriales, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra, de acuerdo con los conceptos de gasto previstos en la presente resolución. Por lo tanto, existirá una cuenta maestra por cada subcuenta y toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica. (...)

ARTÍCULO 16. OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS. Las cuentas maestras deben abrirse en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas, comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarrearán las sanciones previstas en el artículo segundo de la Ley 1122 de 2007.

Para tal efecto, las entidades territoriales deben suscribir convenios con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ubicadas en la capital del departamento o en el distrito o municipio respectivo, salvo que en el municipio no existan instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, o en los eventos previstos en el literal c) del artículo 25 de la presente resolución, en cuyo caso, las cuentas maestras se abrirán en el municipio más cercano del mismo departamento o en la capital del respectivo departamento.

Los beneficiarios de las cuentas maestras de Régimen Subsidiado, de Salud Pública Colectiva, de Prestación de Servicios de Salud y de la cuenta de Otros Gastos en Salud - Inversión, deben estar inscritos en los convenios que las entidades territoriales suscriban para el manejo de estas cuentas, estableciendo en ellos la obligación por parte de las entidades financieras del reporte de información en los términos señalados en el presente artículo. Los beneficiarios inscritos, serán los únicos autorizados para recibir recursos del sector salud de conformidad con cada uno de los conceptos establecidos en las Subcuentas de Régimen Subsidiado, de Prestación de Servicios de Salud, de Salud Pública Colectiva y en la Subcuenta de Otros

Gastos en Salud componente de Inversión del Fondo de Salud, conforme se indica en la presente resolución.”

Los artículos 18, 19 y 20 de la resolución No. 3024 de 2007, señalan claramente a la Empresa Social del Estado, entidad que posee la calidad de Institución Prestadora de Salud, como beneficiaria de los pagos que se realicen desde la cuenta maestra de la entidad territorial, contra las subcuentas de Régimen Subsidiado, Prestación de Servicios de Salud en lo no Cubierto con Subsidios a la Demanda y Prestación de Servicios de Salud Pública Colectiva, respectivamente”.

Con respecto a las cuentas maestras se trae a colación lo dispuesto por la “Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO - STC7397-2018 - Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00908-00 - 7 de junio de 2018. 5.2.1.- Primeramente, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales.

A su vez, los Fondos de Salud, conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen

Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud. A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios”.

De lo anterior podemos concluir con plena certeza, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados que por expreso mandato de ley, los titulares de las cuentas maestras donde se recauda y se giran los recursos de la salud, son los entes territoriales, no la ESE o IPS, quienes son beneficiarios del pago de dichos recursos, teniendo el deber de inscribir sus cuentas donde recibirán dichos pagos, en los convenios que celebran los entes territoriales con las entidades financieras para la operación de las cuentas maestras, cabe aclarar que dicha inscripción no debe tenerse en cuenta como una cuenta maestra, como se ha dicho, la ley no señala a los hospitales públicos como titulares de esta clase de productos bancarios, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

Así las cosas los argumentos en los que se basa el banco AV Villas, al no darle cumplimiento a la medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes N° 165- 00481-3 y 165-00476-3, es totalmente errado de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales, toda vez que quien tiene la competencia legal para crear una cuenta de esa naturaleza son los entes territoriales.

Dicho lo anterior esta agencia judicial, ordenara la ratificación de las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado cinco (05) de octubre del año 2020, que recaen sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada en la Administradora de los Recursos Generales del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRESS) y sobre las cuentas corrientes N° 165- 00481-3 y 165-00476-3, no sin antes advertir al Representante Legal del Banco Av Villas que el incumplimiento de las

órdenes judiciales lo hará acreedor de sanciones de ley, puesto que ya fue comunicado de una medida cautelar el día 27 de septiembre de 2019, sin recibir respuesta alguna, posteriormente el día 6 de octubre de 2020, sobre las cuentas en mención sin dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado. Las comunicaciones emitidas por el despacho deben ir acompañadas del auto que dictó sentencia y el auto que aprobó la liquidación del crédito. Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida de embargo que recae sobre las cuentas corrientes N° 165- 00481-3 y 165-00476-3, del BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de sentencias debidamente ejecutoriada como ocurre en el presente caso el cual cuenta con sentencia y liquidación del crédito en firme. Por secretaría hágase las comunicaciones pertinentes, las cuales deben ir acompañada del auto que dictó sentencia y el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte al Representante Legal del BANCO AV VILLAS, que el no cumplimiento de las medidas cautelares comunicadas lo hará acreedor de las sanciones de ley, puesto que con fecha 27 de septiembre de 2019, fue notificada una medida cautelar sin recibir respuesta alguna, posteriormente el día 6 de octubre de 2020, se notificó el auto adiado 5 de octubre hogaño, sobre las cuentas corrientes N° 165- 00481-3 y 165-00476-3, sin dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

TERCERO: RATIFICAR la medida de embargo que recae sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada COOMEVA EPS, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS). El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de créditos que consten en sentencias como en el presente caso, teniendo en cuenta que se deben afectar: 1) los recursos del sistema general de participación (SGP) destinado para el sector salud y los del propósito general, 2) los recursos propios de libre destinación, 3) los que no tenga destinación específica conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 3 de la Ley 617 del 2000. Por secretaría hágase las comunicaciones pertinentes, las cuales deben ir acompañada del auto que dictó sentencia y el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **(\$1.251.454.226)**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55cbff2bf0f4a2301a9d1fa7597d6c4e22f618651be962a7783c04e3721972c

Documento generado en 23/03/2021 11:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**